

CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el día 13 de agosto 2021, en el centro de servicios para los Juzgados Orales de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2021-00356-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 19 de agosto de 2021.-



EDISON RIVERA ROBLES
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: YENNY DEHIFENY DELGADO GRANADA
EJECUTADO: MARIBEL LONDOÑO SANCHEZ
RADICACIÓN: 630014003008-2021-00356-00

C O N S I D E R A:

Al revisar detenidamente el líbelo y sus anexos, se evidencia que el apoderado judicial que entabla la demanda, no tiene derecho de postulación; ello teniendo en cuenta, que quien le otorgó poder, no fue el beneficiario de los títulos valores señora CONSUELO REYES DE GUTIERREZ, sino un profesional del derecho a quien se le endosaron las letras de cambio en procuración, mas no en propiedad, por tanto, el poder otorgado al profesional del derecho que entabla la acción carece de validez para este asunto.

Al respecto el artículo 90 numeral 5 del C.G.P., señala:

"Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. ... 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso"

Así las cosas, es necesario que se allegue el documento idóneo para entablar la presente acción en nombre de la titular del

derecho, ajustando la demanda en debida forma, en un escrito unificado, pues, es claro que en este asunto, no se puede actuar en representación del abogado que otorgó el poder adosado a la demanda.-

Se debe tener en cuenta, que el endosante en procuración, puede sustituir en otra persona el mandato, salvo que exista prohibición expresa, lo que no se asemeja a otorgar poder como si fuese el propietario del título valor.-

De otro lado, es necesario que se indique el domicilio de la señora Consuelo Reyes de Gutiérrez, así como su dirección electrónica.-

En consecuencia la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece la demanda.-

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instauró **YENNY DEHIFENY DELGADO GRANADA (endosataria en procuración)**, en contra de **MARIBEL LONDOÑO SANCHEZ**, de conformidad con el artículo 90 del código General del Proceso

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo.-

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **YENNY PAOLA RESTREPO LOZADA**, identificada con la tarjeta profesional 330402 del Consejo Superior de la Judicatura, solo para efectos del presente auto.-

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 07/09/2021



EDISON RIVERA ROBLES
SECRETARIO

Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Civil 008 Oral
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0e9896d92087364ad1139d4654d0c6a93db05728fcf674725d92f2e0df7bc116
Documento generado en 06/09/2021 09:23:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>